



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 2108/2016

Neuquén, 6 de mayo de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones “**EL FRENTE Y LA PARTICIPACION NEUQUINA s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2015**” Expte. N° CNE 2108/2016 del registro de la Secretaría Electoral; y

**RESULTANDO:**

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2015, en los autos principales donde se ordenó la formación del presente expediente.-

Que, a fs. 1/31 se encuentra agregado el estado contable; a fs. 32/39 obra la documentación respaldatoria de las actividades de capacitación; a fs. 40/65 lucen las fotocopias de los folios del libro inventario; a fs. 66/69 obran las fotocopias de los folios del libro caja; a fs. 70/93 corren agregadas las fotocopias de los folios del libro diario; a fs. 94/95 obra la fotocopia del Acta N° 85 del Congreso Provincial; a fs. 97/109 y 122/143 lucen los mayores de las cuentas patrimoniales y de resultado; a fs. 110/121 se agregan los extractos de movimientos de la cuenta bancaria partidaria. Asimismo se encuentra incorporada la documentación respaldatoria que por el volumen se agregó por cuerda a las actuaciones.-

Que con fecha 19/04/2016 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2015, así como las personas designadas como



Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (19/04/2016).-

Que, con fecha 19/04/2016 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2015 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

Que, del informe Actuarial de fecha 20/04/2016 surge la carga correcta del ejercicio año 2015 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que mediante providencia de fecha 20/04/2016 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 26/04/2016 –agregada a fs. 153.-

En esa oportunidad –20/04/2016- se solicitó a la Apoderada partidaria que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2015.-

Que, mediante providencia de fecha 27/04/2016 a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que exige la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, se ordenó remitir las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2015 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo; elaborándose con fecha 29/04/2016 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 25/08/2020, la Sra. Perito Contadora interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto de los Libros Contables que en el Libro Inventario –punto 2.2.1- no se transcribió el anexo de capacitación por lo que recomendó su transcripción en futuras presentaciones. Solicitó además la presentación de los folios 185 al 200 anulados, ya que el Balance del año 2014 había sido registrado en el folio 184, y el siguiente, en análisis, en los folios 14/83 del nuevo libro. Con relación a los Créditos Públicos –punto 2.3.1.2- informados por \$ 34.053,23 señaló que de acuerdo a la información suministrada por la DINE la agrupación tendría al cierre del ejercicio créditos por aportes públicos pendientes de cobro \$ 5.721,12 y que *“el partido de autos declara el rubro Créditos en exceso por \$ 28.332,11. La diferencia se debe a que el partido no incluyó una sanción de \$ 28.332,11 que según la información suministrada por la DINE fue aplicada con fecha 09/12/2015”*. En razón de ello solicitó al partido que *“efectúe en el ejercicio en curso los ajustes respectivos mediante AREA (Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores), a fin de reflejar correctamente su situación patrimonial y económica”*. Observó en el rubro 2.3.1.3 Otros Créditos Corrientes que se exponen por \$ 25.471,35 pero de acuerdo a las registraciones efectuadas en el Libro Diario, los fondos fueron liquidados en el mes de diciembre de 2015. En cuanto al Estado de Evolución del Patrimonio Neto –punto 2.3.3- indicó sobre el AREA negativo por \$



24.811,47 correspondientes a ajustes del Expte. N° 2285/2015 que “se corrigió el monto informado de los créditos públicos y se canceló las deudas informadas por \$ 9.791,17 bajo el concepto de “Aporte Público Extraordinario para Campaña Electoral a devolver” de las campañas del año 2003 y 2005. Estas deudas que provienen de vieja data, podrían constituir aportes privados o donaciones debido a las características de mantenimiento y falta de cancelación con el transcurso del tiempo” y observó que el partido “no aclara la procedencia de estos compromisos informados oportunamente y el motivo de su cancelación” por lo que solicitó aclaración al respecto. Con relación a la Firma de los Estados Contables –punto 2.4- observó que la firma del Contador Público sólo se visualiza en su Informe de Auditoría por lo que solicitó la presentación de las “copias de los estados contables obrantes a fs. 1/22 suscriptas por el profesional interviniente”.

Respecto a los Recursos Públicos para desenvolvimiento institucional –punto 2.5.1- declarados por \$ 35.910,19 indicó que además de ese aporte público “tenía créditos pendientes de cobro al inicio de este ejercicio y parte de la totalidad de los mismos fueron absorbidos por sanciones aplicadas por la Justicia Electoral. En consecuencia el partido tendría créditos por aportes públicos al cierre del ejercicio bajo análisis por la suma de \$ 5.721,12”. En cuanto al Informe del Auditor –punto 2.8- destacó que “el profesional interviniente no indica haber aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, exigidos por las normas en vigencia”. Con relación a los Egresos –punto 2.10- señaló sobre los Gastos para desenvolvimiento institucional las siguientes observaciones: “a) En la cuenta Publicidad, se incluye una factura C N° 4-50 del proveedor Paz Dario con fecha 04/08/2015 bajo el concepto de difusión de campaña para intendente en septiembre de 2015 mientras que no se declaran gastos de campaña local





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*en los presentes estados contables. b) Con respecto a la cuenta “Alquiler Local”, se presenten recibos informales de tres establecimientos distintos. Del análisis de los mismos con el mayor contable de esta cuenta surge que no fue posible verificar los períodos de alquiler pues no se presentan los respectivos contratos de alquiler o de comodato de ninguno de los locales. Además, se señala que el mayor contable, no se encuentra debidamente referenciado, dificultando su cotejo”* por lo que solicitó al partido las aclaraciones pertinentes y que presente la documentación requerida. Respecto de la Cuenta Bancaria –punto 2.11- destacó que del análisis de la documentación bancaria y de los registros contables sobre la cancelación de gastos surge que *“el partido realiza en forma mensual importantes retiros de “Banco” mediante la emisión de cheque y luego con el efectivo en “Caja” cancelarían la totalidad de los gastos informados en los presentes estados contables. A su vez, los mencionados comprobantes de egresos pagados, revisten importes de significatividad. En conclusión, no fueron canalizados a través de esta cuenta ninguno de los gastos pagados en los presentes estados contables, incumpliendo la normativa en vigencia”* y solicitó aclaración al respecto.

Concluyó su dictamen sin aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2015 presentados por el partido de autos hasta que se subsanen las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 04/09/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 13/10/2020 se tuvo por no contestado el traslado



conferido con fecha 04/09/2020 y no habiéndose recepcionado ninguna observación a los estados contables año 2015 presentados en autos desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –cfr. constancias de fecha 26/04/2016 previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2015, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 21/10/2020 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el ejercicio económico año 2015 presentado por la agrupación de autos no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios”* por lo que entiende -con igual criterio que la Auditora Contadora- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados; y

### **CONSIDERANDO:**

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que la agrupación de autos presentó los estados contables finalizados el 31/12/2015 pero lo hizo extemporáneamente lo que dio lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el 1er. párrafo del art. 67 de la ley 26.215 conforme al texto entonces vigente.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2015, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo que pese al requerimiento efectuado con fecha 20/04/2016 por el Tribunal en tal sentido no fue cumplimentado por la agrupación de autos; motivo por el cual se intimará a la Sra. Apoderada a que acredite el



cumplimiento de tal extremo bajo apercibimiento en este caso, de aplicarle astreintes.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 24/08/2020 la Sra. Perito Contadora del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no presentó la documentación ni efectuó las aclaraciones requeridas. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo observado sobre la cancelación de los gastos, los cuales no fueron canalizados a través de la cuenta bancaria, impidiendo su trazabilidad, y lo señalado sobre la inclusión en la cuenta Publicidad de un comprobante - factura C N° 4-50 del proveedor Paz Dario- bajo el concepto de difusión de campaña para intendente en septiembre de 2015 mientras que no se declaran gastos de campaña local en los estados contables y la omisión de presentar la documentación respaldatoria de la cuenta “Alquiler Local”.

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó documentación alguna y tampoco explicó la procedencia de los ajustes realizados mediante AREA (Ajustes de Resultados de Ejercicios Anteriores) lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

Pero principalmente, la agrupación no justificó la omisión de bancarizar la totalidad de los gastos incurridos, lo que resulta un aspecto sustancial al momento de determinar sobre la aprobación o no del estado contable correspondiente al año 2015. En efecto, al analizar la Cuenta Bancaria en el punto 2.11, la representante del Cuerpo de Auditores Contadores señaló que del análisis de la documentación bancaria y de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

registros contables surge que el partido realiza en forma mensual importantes retiros de “Banco” mediante la emisión de cheque y luego con el efectivo en “Caja” cancelaría la totalidad de los gastos informados en los presentes estados contables y que los comprobantes de egresos pagados, revisten importes de significatividad.

Esta circunstancia impide conocer la trazabilidad de los fondos y en consecuencia, conocer el verdadero origen y destino de los fondos partidarios, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-

Sentado ello, cabe recordar que en relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”*” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público”* (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un



mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

A todo ello cabe agregar además que la ley 26.215 en su art. 20 prescribe que *“Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen”*; mientras que el art. 19 establece como obligación del tesorero efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido (inc. c).-

Al respecto la Alzada ha dicho que *“no se encuentra estipulado en la ley que los fondos del partido puedan guardarse en algún otro lugar que no sea el establecido por el citado artículo, en cuanto prescribía que [l]os fondos del partido político debe[n] depositarse en una única cuenta por distrito [...] ab[ierta] en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren ... Ello encuentra fundamento en el hecho de que los fondos y el patrimonio partidario tiene carácter “público”, de modo que la justicia nacional electoral no podría llevar a cabo el control que legalmente tiene atribuido (cf. artículo 12, ap. II, inc. c, de la ley 19.108 -y sus modif.-) si -como en el caso- existe un presunto fondo de reserva sin depositar (cf. doctrina de Fallos CNE cit.)”*.- (Cf. fallos 3998/08; 4181/09 CNE).-

De lo expuesto puede concluirse entonces que durante el ejercicio año 2015, la agrupación se apartó de las disposiciones legales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

aplicables (cfr. art. 20 y 19 de la ley 26.215) en cuanto imponen la bancarización de los egresos partidarios y, en consecuencia, la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

La falta de bancarización de la totalidad de los egresos del partido se traduce en el caso en una deficiencia de la rendición con entidad suficiente para impedir la consecución de los objetivos finales de la norma (la búsqueda de la total legalidad en la administración partidaria, extremándose las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva), de manera que no permite sujetar la información a la publicidad debida o descartar un financiamiento irregular de la actividad partidaria (cf. Fallo 3435/2005 C.N.E.).-

De lo expuesto puede concluirse entonces la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2015 presentado por la agrupación política de autos.-

Por otra parte, se estima adecuado recomendar a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por la perito contadora en su dictamen- que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la



inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)”*. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04).Ello es así pues, en esa*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*

Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del CPCCN, tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente, no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación directa del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), aún en el marco de aquella doctrina judicial.-

Es que carecería de sentido e iría en contra del principio de celeridad procesal, el formular una nueva intimación al partido –bajo apercibimiento de suspensión o de multa- al solo fin de cumplir con el procedimiento fijado por el Superior en los precedentes citados, y a pesar del



extenso plazo con el que contó la agrupación política, no ha cumplido aún con la obligación de dar a conocer detalladamente el origen y destino de los fondos partidarios.-

Corresponderá por ello decretar la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), en el marco de aquella doctrina judicial.-

IV. Que finalmente, de acuerdo a lo ordenado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento regulado en la norma citada y siguientes del ordenamiento citado.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

**RESUELVO:**

**I. NO APROBAR** el estado contable año 2015 presentado por la agrupación **El Frente y la Participación Neuquina**.-

**II.** Decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional del partido **El Frente y la Participación Neuquina** correspondiente a un ejercicio contable, conforme al art. 13 de la ley 26.215, ante la falta de cumplimiento en debida forma de la obligación prescripta por el art. 23 de la ley 26.215 respecto al ejercicio contable año 2015.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

**III.** Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese copia digital de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-

**IV. INTIMAR** a la Sra. Apoderada de la agrupación política de autos a que en el plazo de cinco (5) días de su notificación acredite la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentran publicados los estados contables año 2015 presentados en autos, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación si la agrupación no contase con un sitio web propio a tales fines, ello bajo apercibimiento de aplicarle astreintes.-

**V. RECOMENDAR** a la agrupación política de autos que en el futuro encomiende al auditor contable que contrate que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

**VI.** Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómesese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARÍA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#28261046#323277739#20220506091755322